



Bogotá, 26/02/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500163191



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LTDA
CARRERA 8B No. 5 - 235 LOCAL 2
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **34343** de **18/12/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **034343** DEL **18 DICIEMBRE**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 9224 de 22 de mayo de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA., identificada con N.I.T. 8020169984

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No. **03.4343** Del **17^o DIC 2014**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 9224 de 22 de mayo de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA.**, identificada con N.I.T. 8020169984

HECHOS

El día **24 de febrero de 2012**, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte Nro. **380008**, al vehículo de placa **SUC-649** que transportaba carga para la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA.**, identificada con N.I.T. **8020169984** por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003. Para constatar lo anterior, se tiene como soporte el tiquete de báscula de la estación de pesaje Bascula No **138856 del 24 de febrero de 2012**.

DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución **9224 del 22 de mayo de 2014** la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA.**, identificada N.I.T. **8020169984** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el **02 de julio de 2014**.

En escrito de fecha 01 de julio de 2014, radicado bajo el N° 2014-560-042336-2, la empresa indagada presentó dentro de los términos establecidos los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Marco normativo.

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pruebas.

Informe Único de Infracción No. 380008 de 24 de febrero de 2012.
Tiquete de Báscula No. 138856 de 24 de febrero de 2012.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA. N.I.T. 8020169984** ejerció su derecho de defensa, al presentar oficio de descargos en contra de la Resolución No. **9224 del 22 de mayo de 2014**, la cual dio origen a la presente investigación administrativa, argumentando lo siguiente:

Que no existe dentro del informe documento idóneo que pueda servir de fundamento para realizar la afirmación que según la narrativa de los hechos se realiza en la parte correspondiente a los **CONSIDERANDO**, del acto administrativo que dio origen a la investigación administrativa, tal como debió serlo en su momento el manifiesto de carga y/o el documento de remisión de la misma. Que presume de la buena fe del agente, que solo tuvo en

RESOLUCIÓN No. **3.4343** Del **11 de Diciembre de 2014**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 9224 de 22 de mayo de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA.**, identificada con N.I.T. 8020169984

cuenta el logotipo o distintivo que portaba el vehículo en su parte externa, sin entrar a verificar los datos sobre el remitente de la carga y mucho menos a nombre de qué empresa se realizaba el transporte de la mercancía.

Que el transporte objeto del informe que origino la apertura de la investigación administrativa no se realizaba bajo la responsabilidad de la empresa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA "LOGICARGA LTDA"**, por cuanto esta en ningún momento y bajo ninguna figura o título, contrato directa o indirectamente este transporte.

Que fue un error y falta a la verdad el agente que elaboró el informe técnico único de infracciones, cuando afirma que el vehículo de placas SUC - 649, transportaba carga a la empresa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA "LOGICARGA LTDA"** sin tener la certeza que le pudiese infundir documento legal alguno, solo se limitó a mencionar la existencia de un tiquete de bascula que si bien prueba el peso bruto vehicular, en ningún momento se constituye en prueba de que el vehículo transportara carga a nombre de la empresa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA "LOGICARGA LTDA"**.

La presunta infractora manifiesta que es este caso que nos ocupa el informe no hace referencia al documento de remisión de la carga, ni del manifiesto de la misma, documentos estos idóneos para demostrar a quien se le presta el servicio y para determinar el verdadero responsable de la comisión de la presunta falta. Es imperioso que se socialice con el personal de policía de carreteras para que se corrija esta falla que lo único que produce es procesos administrativos donde se le indilgan responsabilidades a empresas, como lo es el caos que nos ocupa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA "LOGICARGA LTDA"**, que sin tener conocimiento siquiera del transporte de esta mercancía, se ven inculcados y tienen que someterse a iniciar procesos de defensa que solo generan desgastes administrativos y altos costos profesionales.

Que es importante resaltar, que para la fecha de la comisión de la presunta infracción, la normatividad vigente no permitía un control efectivo sobre el parque automotor de la empresa, por cuanto estos contrataban en forma directa amparados en el marco legal anteriormente expuesto y bajo la particularidad que el producto como para el caso que nos ocupa el tiquete de bascula No 138856 **NO RELACIONA EL PRODUCTO TRANSPORTADO** y especifica el IUIT que la empresa es **SERVI.NAIM LTDA NIT 800.030.535-9** que el producto transportado es **ABONO** de cual no requiere manifiesto y un manifiesto de carga de la empresa **LOGI CARGO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. **380008 de 24 de febrero de 2012**.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. **9224 del 22 de mayo de 2014**, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA.**, identificada con N.I.T. 8020169984 por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003. Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 9224 de 22 de mayo de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA., identificada con N.I.T. 8020169984

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- a) El sistema de *deintima convicción* o *de conciencia* o *de libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b) El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

- c) El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 40 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de

RESOLUCIÓN No. 034343 Del **18 DICIEMBRE**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 9224 de 22 de mayo de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA., identificada con N.I.T. 8020169984

Procedimiento Civil, estatuto que en su artículo 178 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente imperinentes y las manifiestamente superfluas.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como *"el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

PRUEBAS APORTADAS Y/O SOLICITADAS POR LA INVESTIGADA

LAS APORTADAS

- Certificado de existencia y representación de la empresa LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA "LOGICARGA LTDA".
- Solicitud de tenerse como prueba Informe único de Infracción de Transporte N° 380008 del 24 de febrero de 2012 y Tiquete de Bascula N° 138856 los cuales reposan en los archivos de la investigación.
- Certificación suscrita por el Representante Legal de la empresa donde consta que para el día de los hechos este vehículo nunca ha pertenecido a la empresa.

Este Despacho tendrá en cuenta las pruebas aportadas por la empresa investigada, tanto el documento aportado del certificado y documento del certificado de Cámara y Comercio en original el cual demuestra la representación legal.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCION DE TRANSPORTE

Es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público², el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil como:

Artículo 252: *El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.*

En ese orden, el artículo 264 de misma codificación señala:

Artículo 264: *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

² El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: *"Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 9224 de 22 de mayo de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA., identificada con N.I.T. 8020169984

carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*³.

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben *"proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"*⁴, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba *"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"*⁵.

EL INFORME DE INFRACCIONES Y EL TIQUETE DE BÁSCULA

Respecto de esta prueba es preciso aducir, que en la resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

"(...) estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato (...) y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"

Así las cosas, el Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil:

CAPÍTULO VIII. DOCUMENTOS

"Artículo 251. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTO.

(...)

Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública..."

(...)

Por otro lado, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación

"Artículo 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO.

³ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958.

⁴ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

⁵ BACRÉ, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: AbeledPerrot, 1992. 33

RESOLUCIÓN No. **034343** Del **19 DIC 2014**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 9224 de 22 de mayo de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA., identificada con N.I.T. 8020169984

(...)

El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."

Sin embargo, de acuerdo con los argumentos manifestados y por las pruebas aportadas por la indagada, citándose textualmente lo dicho en el escrito de descargos : "como para el caso que nos ocupa el tiquete de bascula No 138856 NO RELACIONA EL PRODUCTO TRANSPORTADO y especifica el IUIT que la empresa es SERVI.NAIM LTDA NIT 800.030.535-9 que el producto transportado es ABONO de cual no requiere manifiesto y un manifiesto de carga de la empresa LOGI CARGO", y la prueba del certificado del representante legal donde consta que el vehiculo de placa SUC-649 nunca ha pertenecido al parque automotor de la empresa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA.**, identificado con **N.I.T. 8020169984**, y que de acuerdo con el IUIT de No. **380008 de 24 de febrero de 2012**, el agente en el cuadro de observaciones determinó: "según manifiesto de carga No. 305-1464-471 según manifiesto de carga No. 305.1464.471 de la empresa Logi cargo transporta abono lleva un peso de 28.750 (...)" (subrayado del Despacho). Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se verificó en la pagina web del Registro Único Mercantil donde se pudo observar que la empresa que hizo referencia la investigada existe registrada bajo Nit No. **900074460 – 7** bajo la razón social **LOGICARGO COOPERATIVA – LOGICARGO**. Por tanto la empresa al cual se le aperturó investigación administrativa, es decir, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA.** mediante el cual se le imputó la conducta por haber transgredido el código de infracción 560, no es la verdadera responsable de dicha conducta, ya que la empresa que expidió el manifiesto de carga fue la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **LOGICARGO COOPERATIVA – LOGICARGO**, identificada con Nit No. **900074460 – 7**.

Por todo lo expuesto, esta Delegada archivará las diligencias adelantadas en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA.**, identificado con **N.I.T. 8020169984**, y mediante el respectivo acto administrativo en concordancia con la aplicación del debido proceso, se hará la apertura administrativa contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **LOGICARGO COOPERATIVA – LOGICARGO**, identificada con Nit No. **900074460 – 7**, por haber transgredido presuntamente la norma de transporte, es decir, el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003, es decir: *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente*

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA.**, identificado con **N.I.T. 8020169984** de la investigación administrativa sancionatoria resolución No. 9224 del 22 de mayo de 2014, originado mediante el informe único de infracciones al Transporte No. **380008 de 24 de febrero de 2012**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga de carga **LOGICARGO COOPERATIVA – LOGICARGO**, identificada con Nit

RESOLUCIÓN No. **034343** Del **18 DIC 2014**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 9224 de 22 de mayo de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA., identificada con N.I.T. 8020169984

No.8020169984 con domicilio en la ciudad de **BARRANQUILLA / ATLANTICO, DIRECCIÓN: CARRERA 8 B NO. 5 – 235 LO 2, TELÉFONO: 3262612 CORREO ELECTRÓNICO: NO REGISTRA**, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, dese cumplimiento al numeral primero de la parte resolutive de este proveído

ARTÍCULO CUARTO: dese trámite al acto administrativo de apertura contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **LOGICARGO COOPERATIVA – LOGICARGO**, identificada con Nit No. **900074460 – 7**, teniendo en cuenta la parte considerativa de esta Resolución.

Dada en Bogotá D.C., a los **034343** **18 DIC 2014**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DONALDO ELBRETTE GARCÍA
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Rita Velásquez
Revisó Judicante: 



[Inicio](#) [Inicio de Sesión](#) [Registro de Socios](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA.
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	0000328802
Código de identificación	T11 40 5016998 - 4
Grupo de Registro	7000
Fecha de Matriculación	2009-04-19
Fecha de Vigencia	2027-04-16
Estatus de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Capítulo de la Norma	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Total Acciones	8.00
Utilidad/Pérdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Añadido	No

Actividades Económicas

7423 - Tránsito de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Código de Comercio	CR 8 B No 5 - 235 10 2
Teléfono Comercial	3262612
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CR 8 B No 5 - 235 10 2
Teléfono Fiscal	3262612
Correo Electrónico	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo	Número de Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA.	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales:

[Contactenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión donaldoungre](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registral Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 302 Bogotá, Colombia

[Central Mexico](#)

[Cabo Hotels](#)

[Casa Schuck](#)

[El Nacional](#)

[El Salvador](#)

[Los Cabos Mexico](#)



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 04/02/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500108601



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LTDA
CARRERA 8B No. 5 - 235 LOCAL 2
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

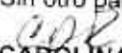
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **34343 de 18/12/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 34000.odt

